

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 1 minuto; pónese á las 6 y 59 minutos.

Artículo de oficio.

REAL DECRETO para el arreglo provisional de los ayuntamientos de la Península e islas adyacentes. Conyegida de la necesidad de la reorganización de los cuerpos municipales y deseando que esto se verifique con la prontitud posible para que los pueblos pudiesen gozar de los beneficios que de ello les debe resultar, y á fin de que tuviese efecto la autorización de los Estamentos, he oido los dictámenes del Consejo Real de España e Indias, del de gobiernos y del de Ministros en un punto grave de suyo, aunque con la calidad de interino, por la influencia que puede tener su resultado cuando se trate de darle consistencia y solemnidad de ley; y en su vista he venido en decretar, en nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, que se proceda á plantear provisionalmente los ayuntamientos de los pueblos en la forma siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la organización de los ayuntamientos.

Art. 1º Los ayuntamientos de la Península e islas adyacentes se compondrán;

De un alcalde.

De uno ó mas tenientes de alcalde donde lo exija el vecindario de la población.

De cierto número de regidores, según el respectivo vecindario de cada pueblo.

De un procurador del Común.

En Madrid y demás capitales ó ciudades en que el Gobierno lo estime conveniente habrá un corregidor, nombrado por S. M., que será presidente del ayuntamiento.

Art. 2º El número de estos individuos se graduará por el de los vecinos que tenga cada población, según la escala siguiente:

De 100 á 200 vecinos... 1 alcalde..... 2 regidores.....

De 200 á 500 id..... 1 id. 1 teniente.....

De 500 á 1.500 id..... 1 id. 1 id. 5 id. 1 id.

De 1.500 á 3.000 id..... 1 id. 2 id.... 7 id. 1 id.

De 3.000 á 5.000 id..... 1 id. 3 id. 1 id. 1 id.

De 5.000 á 10.000 id..... 1 id. 4 id. 1 id. 1 id.

De 10.000 á 15.000 id.. 1 id. 5 id. 1 id. 1 id.

De 15.000 á 20.000 id.. 1 id. 6 id. 1 id. 1 id.

De 20.000 á 25.000 id.. 1 id. 7 id. 1 id. 1 id.

De 25.000 á 30.000 id.. 1 id. 8 id. 1 id. 1 id.

De 30.000 en adelante. 1 id. 9 id. 2 id. 1 id.

Art. 3º Conservarán ayuntamiento los pueblos que actualmente lo tuieren, aunque su población no llegue á 100 vecinos; pero reformarán el número de sus individuos según el minimum que expresa el artículo anterior; y si alguno de ellos, en atención de su corto vecindario, á la estrechez de su corto territorio ó á la penuria de sus fondos comunes, creyere conveniente á sus intereses unirse á otro pueblo limítrofe para formar un solo ayuntamiento, dirigirá la oportuna solicitud al go-

Nuestra Señora de las Nieves.

Art. 4º Los pueblos que dependen de ciudades ó villas en cuanto á su régimen municipal, podrán solicitar la formación de ayuntamiento propio, siempre que su población llegue á 100 vecinos, bien sea por si solos ó reunéndose á otros pueblos limítrofes. Si, vista la utilidad, el Gobierno concediese la formación de ayuntamiento, se situará éste en el punto que ofrezca mayores ventajas para el mejor gobierno interior. Si la población estuviese dispersa y sin centro de reunión, como sucede en algunas provincias, se marcará el territorio correspondiente á cada ayuntamiento, que no deberá exceder de cuatro leguas en cuadro, ni de una población de 500 vecinos, poco mas ó menos. En los casos referidos los gobernadores civiles formarán los correspondientes expedientes en los términos mas sencillos, y los dirigirán á la soberana aprobación de S. M.

Art. 5º En los pueblos y parroquias rurales donde la aspereza del terreno, ó otras circunstancias, ó la mucha extensión de territorio suelen interceptar ó retardar la pronta comunicación de alguno ó algunos distritos con la localidad en que reside el ayuntamiento, podrá este nombrar un teniente de alcalde para cada distrito en que se juzgue necesario, eligiéndole de entre los vecinos y moradores del distrito respectivo que tengan las calidades de ley.

Art. 6º Todos los oficios de república y sus dependencias son de elección libre. Quedan por consiguiente suprimidos los de regidores, veinticuatro, jurados, alferes, escribanos, alguaciles, guardas ó otros cualesquiera enagenados, á perpetuidad, ó de por vida, ó provistos temporalmente por vía de merced, que se hallasen anejos á los ayuntamientos; indemnizándose á los propietarios por el estado ó por el pueblo, segun que la egresión proceda de uno ó de otro.

Art. 7º Los cargos de alcalde, los de teniente de alcalde y el de procurador del Común durarán dos años.

Los de regidor se servirán por el espacio de cuatro, renovándose parcialmente cada dos años.

La renovación principiará por los últimos de entre dos nombrados hasta la mitad si su número fuese par, y hasta la mayoría si fuese impar; la primera renovación se verificará á fines del año de 1836.

Todo esto sin perjuicio de lo que ordene la ley sobre ayuntamientos que aprueben los estamentos y sancione S. M.

Art. 8º A la primera renovación parcial del ayuntamiento, los individuos que acabaron sus oficios podrán ser reelegidos por una sola vez, y en lo sucesivo transcurriendo dos años de hueco de una elección en otra.

Art. 9º La destitución de un ayuntamiento ó de alguno de sus individuos por la vía gubernativa pertenece exclusivamente á S. M. Los gobernadores civiles podrán suspenderlos por justas causas, dando cuenta inmediata-

mente á S. M.; y poniendo desde luego como interinos, cuando la destitución sea de todo el ayuntamiento, á los del año anterior; y si es de alguno de sus individuos, á otro de los del año anterior.

Art. 10. Si por muerte, por imposibilidad física, ó por otro cualquier motivo, vacare alguno de los oficios de ayuntamiento, los gobernadores civiles proveerán la vacante hasta nueva elección en cualquiera de los que hubiesen servido igual cargo en el año anterior.

Art. 11. Los oficios de república son gratuitos y honoríficos.

Un decreto especial determinará las insignias ó distintivo que deban usar los que los desempeñen.

Art. 12. Los que sirven oficios de república están exentos del servicio de bagajes y alojamientos durante su encargo, salvo el caso de no ser suficientes las casas, caballerías y carruajes de los demás vecinos.

Art. 13. Es acto positivo de lustre y de honor, para sí y para su familia, el haber servido el cargo de alcalde sin nota por tres veces.

Art. 14. El que haya desempeñado sin nota por tres veces cualquiera de los oficios de república, tendrá asiento de derecho con el ayuntamiento en las funciones públicas.

TITULO III.

De los electores y de los elegibles para oficios de república.

Art. 15. Para poder ser elector en los oficios de república se necesita:

1º Ser español ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo que disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

2º Tener 25 años cumplidos.

3º Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos á lo menos con vecindad y casa abierta en el pueblo.

4º Pagar una contribución de cuota fija procedente de propiedades rústicas, urbanas ó pecuarias, ó de alguna industria fabril ó comercial, ó de profesión científica, con tal que todas estas se hallen radicadas en establecimiento permanente dentro del término del pueblo, y que produzca á su dueño una subsistencia independiente, sacándole de la clase de jornalero.

Están comprendidos en la disposición anterior los arrendatarios, los colonos, los particioneros y los ensiteutas, siempre que su ocupación les proporcione subsistir con independencia.

Art. 16. Para poder ser elegido individuo de ayuntamiento se necesita:

Ser español, ó haber adquirido naturaleza en estos reinos conforme lo disponen las leyes, ó dispusieren en adelante.

Ser mayor de 25 años.

Haber residido cuatro años en la provincia, dos de ellos cuando menos avecindado en el pueblo con casa abierta.

Saber leer y escribir. Este requisito queda dispensado para el cargo de regidores hasta el año de 1840 en los que pueblos no excedan de 400 vecinos.

Estar incluido en la lista de mayores contribuyentes, que son elegibles según el artículo 18.

Art. 17. No pueden ser elegidos para oficios de república:

Los procesados criminalmente; los condenados en juicio á privación de obtenerlos por el tiempo que espere la sentencia.

Los condenados á pena infamatoria.

Los que se hallan bajo la vigilancia de la policía á virtud de una sentencia por el tiempo que esta espere.

Los declarados en quiebra.

Los que han hecho suspensión de pagos.

Los deudores á los fondos públicos, como primeros y segundos contribuyentes.

Los deudores á Rentas Reales, como segundos contribuyentes.

Los que llevan en arrendamiento los abastos públicos como principales obligados ó como fiadores.

Los tratantes por sí ó por interpuesta persona en regatonería del mantenimiento del Comun de su vecindad.

Los parientes por consanguinidad ó afinidad de los individuos de ayuntamiento que no se renuevan; en cualquier grado de línea recta, ó en el primero de la trasversal.

Art. 18. La elección para oficios de república debe recaer indispensablemente en la décima parte de los electores que sean mayores contribuyentes. Donde no llegue á 70 el número de electores podrán ser elegidos cualesquier de ellos sin atención á la circunstancia de mayores contribuyentes. Mas en ningún caso podrá ser menor el número de elegibles que el de 10 por cada uno de los oficios que hayan de nombrarse.

Art. 19. Quedan exceptuados de obtener oficios de república:

Los ordenados in sacris.

Los individuos del ejército y armada en servicio activo.

Los empleados en los diferentes ramos de Real Hacienda.

Los que ejerzan cargos judiciales en los tribunales de Real jurisdicción ordinaria ó en los privilegiados, y los escribientes actuarios de los mismos.

Los médicos, cirujanos, albeítares y boticarios que perciban salarios del Comun.

Los maestros de primeras letras y latinidad asalariados de los fondos comunes.

Los mayores de 70 años de edad podrán escusarse de servir oficios de república.

Art. 20. La elección para los oficios de ayuntamiento se hará por esta primera vez en la forma siguiente.

Luego que el ayuntamiento reciba este Real decreto, dispondrá que se formen dos listas ó padrones: 1º de electores, comprensiva de los que pueden serlo, por reunir las calidades que expresa el artículo 15; 2º de las personas elegibles, en la que se incluirán las que se hallen aptas conforme á los artículos 16, 17 y 18.

En una y otra se expresarán la calle y casa morada de cada uno.

En los pueblos de numero vecindario las listas de los electores podrán hacerse por parroquias, cuarteles ó barrios.

Art. 21. Las listas que expresa el artículo anterior se firmarán por el presidente y secretario de ayuntamiento, y se fijarán en el paraje público acostumbrado por espacio de seis días, para que dentro de ellos puedan hacer los vecinos las reclamaciones de contravención á los arts. 15, 16, 17 y 18.

El ayuntamiento las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 22. Rectificadas que sean las listas de los electores y de los elegibles, y hecha convocatoria ante diem, presentará cada elector un pliego, en el que designará un número de personas igual al de concejales que hayan de nombrarse.

Para el cargo de procurador del Comun expresará nominalmente la persona por quien vota.

Los pliegos se encabezaran con el nombre del elector, anotándose al márgen la calle y casa morada; y se firmarán por los respectivos electores; pero si no supiere escribir, lo harán á ruego suyo dos electores, expresándolo así.

En los pueblos que no pasen de 10 vecinos, se practicará esta operación en el cabildo mismo. Pero en los de mayor vecindad el presidente del ayuntamiento podrá designar además los puertos que crea convenientes, por parroquias, cuarteles ó barrios, adonde concurren los electores de cada uno, para entregar los pliegos al teniente de alcalde ó regidor que respectivamente se nombre presidente de aquél acto.

Art. 23. Todo elector está obligado á votar, ó á manifestar que se abstiene de hacerlo. En este caso lo expresará así en un pliego firmado por él mismo, ó por dos electores á su ruego, si no supiese escribir.

Art. 24. El presidente del ayuntamiento, un regidor nombrado por esta corporación, el procurador del comun, y dos electores sacados á la suerte, con el secretario de ayuntamiento, harán escrutinio de los pliegos en los seis días siguientes; y publicando su resultado en el ayuntamiento, quedarán propuestos los que hubieren reunido pluralidad absoluta de votos. Si resultase igualdad entre alguno ó algunos, será preferido el de mayor edad.

Art. 25. Los nombres de cada uno de los propuestos se manifestarán al público en otras tantas listas como individuos. Cada una de ellas irá acompañada de los nombres de los electores que hayan votado á la respectiva persona, á fin de que puedan hacerse las reclamaciones convenientes; las cuales se resolverán dentro de los cuatro días inmediatos á su publicación.

Art. 26. Si del escrutinio resultase que alguno ó algunos de los propuestos no reunió mayoría absoluta de votos, se formarán listas de los que hayan obtenido la respectiva mayoría, á razón de dos individuos por cada uno de los oficios, para los cuales no haya propuestos con mayoría absoluta; si es soleng en los años anteriores. Lo mismo sucederá si ninguno la hubiese reunido.

Estas listas se presentarán también al público, y después de oídas y resueltas las reclamaciones, se remitirán al gobernador civil, para que oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida, elija los que juzgue más convenientes de entre los propuestos.

Art. 27. Cuando la mayoría de los electores se abstuviese de votar, el ayuntamiento dará cuenta al gobernador civil, quien oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida, nombrará los individuos que hayan de formar el nuevo ayuntamiento, escogiéndolos de entre los elegibles, que comprendan las listas ya aprobadas, sobre las bases que expresa el art. 9º, sin oír en contra de ello quejas ni reclamaciones algunas.

Art. 28. Finalizada la elección, el secretario de ayuntamiento extenderá el acta en el libro de acuerdos dentro de las 24 horas, y en el término de 48 librará certificado literal de ella al presidente, siendo cargo de este remitirla si demorará al gobernador civil, el cual deberá acusar su recibo en el primer correo.

Art. 29. Las excusas, las excepciones y reclamaciones que hubiesen sido desestimadas por el ayuntamiento, podrán reproducirse ante el gobernador civil de la provincia en los ocho días siguientes al de la publicación de las elecciones, para su resolución definitiva, oyendo á la diputación provincial si estuviese establecida.

Art. 30. Si los gobernadores civiles, oída la diputación provincial, anulasen la elección por el todo ó en alguna de sus partes, se procederá inmediatamente á practicarla de nuevo en su totalidad ó parcialmente, según el modo y forma que prescriben los artículos anteriores.

Art. 31. Los gobernadores civiles, recibida que sea la elección, y decididas las reclamaciones, si las hubiere, nombrarán para alcalde á uno de los tres que hayan tenido mayor número de votos: para teniente ó tenientes de alcalde á aquel ó á aquellos que crea más conveniente de entre los demás propuestos. Los restantes obtendrán las plazas de regidores con la denominación

de 1º, 2º, 3º &c; según el lugar que ocupen en las listas de elegibles, donde serán colocados por el mayor número de votos que hubiesen obtenido; y en caso de igualdad, se decidirá la preferencia en favor de la mayor edad.

En los pueblos que lleguen á 20 vecinos, el gobernador civil hará presente á S. M. las cualidades de los tres individuos que hayan obtenido mayor número de votos, para que S. M. elija y nombre por alcalde al que tenga por más conveniente.

El cargo de procurador del comun ha de recaer en el que tenga la pluralidad absoluta de votos entre los específicamente nombrados, conforme al art. 21; y si ninguno la obtuviese, será nombrado uno de los dos que hayan reunido mayor número de votos.

Art. 32. A los alcaldes y tenientes de alcalde se les expedirá título de nombramiento por el gobernador civil. A los regidores y al procurador del comun les servirá de título el oficio firmado por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que se les participe haber sido aprobado su nombramiento respectivo.

Art. 33. A los 45 días de haberse recibido este decreto han de estar aprobadas las elecciones por el gobernador civil, en el cual las remitirá al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato; y luego que este las reciba, dará cuenta inmediatamente á dicha corporación, y aviso á los nombrados, entregándoles los títulos, y recogiendo recibo.

A fin de que en el tiempo que va designado estén hechas también las elecciones en los pueblos que lleguen á 20 vecinos, los gobernadores civiles cuidarán de remitir al gobierno en tiempo oportuno las propuestas que se expresan en el artículo 31 para que el nombramiento de alcalde que ha de hacer S. M., se verifique sin atrasar las demás operaciones de la elección.

En lo sucesivo cuando se haga la renovación de los individuos de ayuntamiento al tiempo señalado en el artículo 7º, la formación de listas se verificará el primer día de noviembre, y en los siguientes las diligencias que se mandan ejecutar en los artículos 9º y demás que siguen hasta el presente: dé suerte que el 15 de diciembre de cada año estén aprobadas las elecciones por el gobernador civil, y ejecutados los nombramientos que se hayan de hacer por S. M.; á fin de que todo sea remitido al presidente del ayuntamiento en el correo inmediato para que se le dé cuenta antes del 24 de dicho mes de diciembre, y hasta el 31 se avise á los nombrados, se les entreguen los títulos para que el 1º de enero tomen posesión en las formas que se previene en el artículo siguiente.

Art. 34. A los dos meses de haberse recibido este decreto por los ayuntamientos, los individuos que se nombran nuevamente serán posesionados de sus cargos por el presidente de dichas corporaciones, lo que se verificará en ayuntamiento pleno, y prestando juramento en manos del expresado presidente bajo la siguiente fórmula. "Jurais á Dios por estos santos Evangelios (poniendo la mano en ellos) ser fiel á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y durante su menor edad á su augusta Madre la Reina Gobernadora, guardar (los alcaldes y sus tenientes añadirán, y hacer guardar) el Estatuto Real y las leyes del reino, obedecer al gobierno, y haberlos bien y fielmente en el ejercicio del honroso cargo que se os confía, mirando en todo por el procomunal de este pueblo."

Cada uno de los nombrados responderá "si juro" y el alcalde añadirá si así lo hicieren Dios os ayude, y si no os lo demande."

No obstarán á la toma de posesión las reclamaciones que se interpongan los por mismos nombrados ó por cualesquiera otros.

El nombrado que no se presentase á tomar posesión

sin hacer constar en debida forma la justa causa que se lo impide, pagará la multa á que le considere acreedor el ayuntamiento.

Art. 35. Los secretarios de ayuntamiento, los de los gobiernos civiles y sus oficiales no percibirán derechos ni retribución alguna por las diligencias, certificados ó expedición de títulos relativos á elecciones de ayuntamiento.

(Se concluirá.)

tura de D. José Ramón Fortan, en la fábrica de Santa Eulalia del Boyro, habiéndole sorprendido una correspondencia inmensa, la mayor parte, con los curas y sus sacerdotes de la costa, un despacho firmado del pretendiente para capitanejar la 5^a compañía del Sur que debía componerse de 400 hombres, listas de armas existentes y de los sujetos que las guardan. Se les hallaron igualmente instrumentos cortantes entre ellos una sierra para cortar orejas, una larga proclama que contiene los diferentes modos de quitar la vida á los urbanos que se cagieran. A resultas se ha prendido en la dicha parroquia á un hermano de dicho cabecilla, á otro que se supone su segundo, á un canónigo racionalero de Santiago llamado Pérez, al alcalde Real honorario y fiel de fechos; demandando que si se arrestan á todos los que contiene la correspondencia no habría suficientes cárceles.

ESPAÑA.

Madrid, 22 de julio. *Partes recibidos en la secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.*

Ejército de operaciones del Norte.—Escmo. Sr.: Los 14 batallones que estaban en la Solana apoyados al monte Jurra, se repliegaron sobre Mendigorría tan luego como apreciaron la dirección de mi marcha de ayer, que terminó en los cantones de Sesma y Lerín.

Hoy por la mañana me trasladé á Lárraga, y los rebeldes concentraron todas sus fuerzas sobre el pueblo de Mendigorría, situándolas en la serie de buenas posiciones que, con retirada pronta y segura, les ofrecen las dos márgenes del río, de las cuales soy yo también dueño por el puente de Lárraga. En una legua de distancia se ha pasado el dia manejando por ambas partes. Vencido el enemigo en movimientos me ha dejado ganar á Artajona, cuyo pueblo ocupó con tres brigadas, teniendo las cuatro restantes en Lárraga, para indicar que quiero atacarle sobre ambas orillas y ocultar mi designio. Por consiguiente me he puesto en dos líneas perpendiculares sobre todas las posiciones de la orilla izquierda del río, y puedo atacarlas ó seguir á Puente la Reina y Pamplona, según me acomode, y sin las inmensas dificultades y sacrificios que hubiera exigido el tener que forzar el paso del camino principal de Mendigorría á Puente, defendido por todas las fuerzas de la rebelión (menos los vizcaínos) bajo abrigo de un pueblo elevado y cercado de un río, y de dos cordilleras en que el grueso de aquellas han tomado sus posiciones.

Aun antes de combatir, estos movimientos han obligado al enemigo á levantar el sitio de Puente la Reina, y poner en salvo su artillería. Por la voz pública sé como seguro que en una salida de la plaza, cayendo repentinamente sobre la principal batería de los enemigos, mataron á bayonetazos al coronel Reina y doce artilleros, y clavaron las piezas, introduciendo el mayor desorden en el campo enemigo, quien corrió con tres batallones contra este puñado de héroes, cuyos nombres serán el orgullo de la patria y de la causa que sabe inspirar tan gloriosos hechos.

La fatiga y el calor ha sido hoy excesivo, pero el ejército está tan lleno de ardor y confianza, que cuesta reprimir su entusiasmo para que lo dirijan oportunamente el arte y la prudencia.

Mañana me lisonjeo que ha de ser un día glorioso para el ejército de mi interino mando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general de Artajona, 15 de julio de 1835 á las ocho de la noche.—Escmo. Sr.—Luis Fernández de Córdoba.—Escmo. Sr. duque de Ahumada, Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra &c. &c. &c.

Muros, 8 de julio.

La milicia de la villa de Noya, que hasta ahora se hallaba en el estado más rabioso por la inercia de las autoridades subalternas animada por el general Sanjuaneña, hizo el dia 5 una salida de la que resultó una cap-

PALMA.

Orden de la plaza para el 5 de agosto.

Capitán de dia, hospital y provisiones Provincial: para da, Provincial y Milicia voluntaria Urbana.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador—Juan Coll.

Intendente Subdelegado de rentas de esta provincia se hace saber al público, que el dia 25 de este mes en el Mensariato de la porción temporal se procederá á la venta en pública subasta del real noveno decimal de vendimia, correspondiente al presente año en los pueblos de la isla, al tenor del plan de condiciones que obra en poder de mí el infrascrito escribano. Palma, 3 de agosto de 1835.—P. M. D. S. S.

Bartolomé Sureda y Servera escribano.

Avisos de particulares.

La persona que deseé comprar una berlina bombé con muelles, casi nueva, ligera, cómoda y fuerte, acuda al maestro de coches Juan Umbert, que vive frente el huerto del rey.

Se desea encontrar una ama de leche de buenas circunstancias: darán razon en esta imprenta.

El que quiera comprar los muebles de una botica que fue del farmacéutico D. Guillermo Cánaves difunto, acuda en Pollensa á su heredero, con quien podrá ajustarse.

El lundi correo español S. Antonio de Padua al mando del patron Jaime Salleras, saldrá para Barcelona con la correspondencia del Real servicio, el sábado 8 del corriente: admite carga y pasajeros.

El sábado 8 del corriente, si el tiempo lo permite, saldrá para Valencia el buque español Virgen del Carmen al mando del capitán D. Juan Terrasa; admite carga y pasajeros: darán razon en su casa en el Call ó en casa del patron Juan Bautista Gilabert alias Colomina calle de Pelayres.

El patron Antonio Nadal saldrá para Valencia hoy miércoles 5 de los corrientes: admite carga y pasajeros.

Librería de Guasp, calle de Morey.

Los Sres. suscriptores al periódico Artista podrán pasar á dicha librería á recoger la entrega 3^a del tomo 2º.

IMPRENTA REAL regentada por D. JUAN GUASP Y PASCUAL.